



PERÚ

Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilTribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

RESOLUCIÓN Nº 000422-2021-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 648-2021-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : EDGAR ALFREDO ROQUE CHOQUEÑA
ENTIDAD : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL TACNA
RÉGIMEN : LEY Nº 29944
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
 DESTITUCIÓN

SUMILLA: *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor EDGAR ALFREDO ROQUE CHOQUEÑA contra la Resolución Directoral Nº 004552-2020, del 30 de diciembre de 2020, emitida por la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local Tacna; al haberse acreditado la comisión de las faltas imputadas.*

Lima, 26 de febrero de 2021

ANTECEDENTES

- Mediante Resolución Directoral Nº 005566-2019¹, del 7 de octubre de 2019, la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local Tacna, en adelante la Entidad, resolvió instaurar procedimiento administrativo disciplinario al señor EDGAR ALFREDO ROQUE CHOQUEÑA, en adelante el impugnante, quien se desempeñaba como docente contratado de la Institución Educativa “Federico Barreto”, en adelante la Institución Educativa, por presuntamente haber incurrido en actos de hostigamiento sexual en agravio del menor de iniciales J.P.R.A.M., con lo cual habría incumplido lo dispuesto en los literales c), i) y n) del artículo 40º de la Ley Nº 29944 – Ley de Reforma Magisterial²; configurándose las faltas previstas en el primer párrafo y en los literales d) y f) del artículo 49º de la citada ley³.

¹ Notificada al impugnante el 10 de octubre de 2019.

² **Ley Nº 29944 – Ley de Reforma Magisterial**

“Artículo 40º. Deberes

Los profesores deben: (...)

c) Respetar los derechos de los estudiantes, así como los de los padres de familia. (...)

i) Ejercer la docencia en armonía con los comportamientos éticos y cívicos, sin realizar ningún tipo de discriminación por motivos de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole. (...)

n) Asegurar que sus actividades profesionales se fundamenten en el respeto mutuo, la práctica de los derechos humanos, la Constitución Política del Perú, la solidaridad, la tolerancia y el desarrollo de una cultura de paz y democrática. (...)”

³ **Ley Nº 29944 – Ley de Reforma Magisterial**

“Artículo 49º.- Destitución



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

2. Con escrito presentado el 17 de octubre de 2019, ampliado el 27 de noviembre de 2019, el impugnante presentó sus descargos alegando lo siguiente:
 - (i) Las versiones de la abuela de la menor y la de su madre se contradicen.
 - (ii) Es falso lo declarada por las citadas personas.
 - (iii) No ha existido violencia sexual en agravio del menor conforme al certificado médico legal que adjunta.
3. Con Resolución Directoral N° 004552-2020⁴, del 30 de diciembre de 2020, emitida por la Dirección de la Entidad, se resolvió sancionar al impugnante con la medida disciplinaria de destitución, al haberse acreditado el incumplimiento de lo dispuesto en los literales c), i) y n) del artículo 40° de la Ley N° 29944; configurándose las faltas previstas en el primer párrafo y en los literales d) y f) del artículo 49° de la citada ley.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

4. El 26 de enero de 2021, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 004552-2020, solicitando se declare fundado su recurso o se anule la citada resolución, así como se suspenda la ejecución de la misma, bajo los siguientes argumentos:
 - (i) No se advierten medios probatorios que sustenten y respalden la conclusión a la que arriba la Entidad.
 - (ii) Se ha vulnerado el principio de presunción de inocencia.
 - (iii) Se ha trasgredido su derecho de defensa y el debido proceso.
 - (iv) El acto impugnado no se encuentra debidamente motivado.
 - (v) No existe la acreditación de lo que sería un hecho violento según lo narrado por el menor.
 - (vi) Los medios probatorios que presentó no han sido valorados debidamente.
 - (vii) Las declaraciones valoradas por la Entidad no corroboran los hechos imputados.

Son causales de destitución, la transgresión por acción u omisión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerado como muy grave. También se consideran faltas o infracciones muy graves, pasibles de destitución, las siguientes: (...)

d) Incurrir en actos de violencia o causar grave perjuicio contra los derechos fundamentales de los estudiantes y otros miembros de la comunidad educativa y/o institución educativa, así como impedir el normal funcionamiento de los servicios públicos. (...)

f) Realizar conductas de hostigamiento sexual y actos que atenten contra la integridad, indemnidad y libertad sexual tipificados como delitos en el Código Penal”.

⁴ Notificada al impugnante el 5 de enero de 2021.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

- (viii) Se ha emitido un pronunciamiento sin haberse determinado su responsabilidad en sede penal.
- (ix) La facultad de la Entidad para sancionarlo habría prescrito por cuanto ha transcurrido en exceso el plazo de 45 días que tenía para resolver, conforme a lo dispuesto en el artículo 43º de la Ley Nº 29944.
5. Con Oficio Nº 261-2021-AAJ-D-UGEL.T/DRET/GOB.REG.TACNA, la Dirección de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación presentado por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen a la resolución impugnada.
6. A través de los Oficios Nº 001581 y 001582-2021-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal comunicó al impugnante y a la Entidad, respectivamente, la admisión a trámite del recurso de apelación.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

7. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023⁵, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013⁶, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior

⁵ **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

“Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

⁶ **Ley Nº 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo Nº 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

8. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁷, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
9. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil⁸, y el artículo 95° de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM⁹; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y

⁷ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

⁸ **Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

“Artículo 90°.- La suspensión y la destitución

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga su veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil”.

⁹ **Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

“Artículo 95°.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa”.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

publicado en el Diario Oficial “El Peruano”¹⁰, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016¹¹.

10. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo¹², se hizo de público conocimiento la ampliación de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la

¹⁰ El 1 de julio de 2016.

¹¹ **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**
“Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;
- b) Aprobar la política general de la institución;
- c) Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- d) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- e) Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;
- f) Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- g) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- h) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- i) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- j) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y
- k) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema”.

¹² **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo Nº 1450**
“Artículo 16.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
- b) Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
- c) Aprobar la política general de SERVIR;
- d) Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
- e) Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- f) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- g) Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
- h) Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- i) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- j) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- k) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- l) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
- m) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema.”



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional del Servicio Civil

Tribunal del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

- Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
- En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen disciplinario aplicable

- De los documentos que obran en el expediente administrativo se aprecia que cuando ocurrieron los hechos imputados el impugnante estaba contratado como docente en el marco de la Ley N° 29944, por lo que corresponde determinar previamente qué régimen disciplinario era aplicable a su caso.
- En ese sentido, en lo que respecta a los profesores contratados, la Ley N° 29944 regula en sus artículos 76° a 79° la contratación de estos, así como la política de contratación y remuneración, precisando que no forman parte de la Carrera Pública Magisterial.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



15. Por su parte, el texto original del Reglamento de la Ley N° 29944, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, en lo que se refiere a los profesores contratados, en materia disciplinaria concretamente, estableció lo siguiente: *“El profesor contratado, aun cuando haya concluido el vínculo laboral con el Estado, es sometido a proceso administrativo disciplinario regulado en la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública”*. Así también, prescribe que: *“El profesor contratado que incurra en infracción administrativa contemplada en la Ley del Código de Ética de la Función Pública es sancionado previo proceso administrativo disciplinario sumario a cargo de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes en un plazo no mayor de un (01) mes improrrogable”*.

Por lo que, en principio, podía afirmarse que el texto original del Reglamento de la Ley N° 29944 aludía a la aplicación de la Ley N° 27815 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, a los docentes contratados.

16. Ahora, si bien la Ley N° 29944 precisa que los profesores contratados no están dentro de la Carrera Pública Magisterial, debe tenerse en cuenta que dicha ley no solo regula la Carrera Pública Magisterial, sino que como establece el artículo 1° de la misma: *“(…) tiene por objeto normar las relaciones entre el Estado y los profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productiva y en las instancias de gestión educativa descentralizada”*. De modo que al no hacer distinción entre profesores nombrados o quienes hayan ingresado a la carrera pública magisterial, y profesores contratados, puede inferirse que su objeto es regular de manera general la relación de ambos grupos de profesores con el Estado. Así pues, el mismo artículo 1° señala que: *“Regula sus deberes y derechos, la formación continua, la Carrera Pública Magisterial, la evaluación, el proceso disciplinario, las remuneraciones y los estímulos e incentivos”*.

17. Por esta razón, incluso el Reglamento de la citada ley señala que: (el reglamento) también es de aplicación, en lo que corresponda, a los profesores contratados. Igualmente, establece que: *“El profesor contratado no está comprendido en la carrera pública magisterial, pero si en las disposiciones de la Ley y el presente Reglamento en lo que le sea aplicable”*.

18. Dicho esto, observamos que el artículo 43° de la Ley N° 29944 prescribe lo siguiente: *“Los profesores que se desempeñan en las áreas señaladas en el artículo 12 de la presente Ley, que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones, incurren en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario”*.



19. Así tenemos que, una de estas áreas de desempeño laboral es la de Gestión Pedagógica, que comprende *“tanto a los profesores que ejercen funciones de enseñanza en el aula y actividades curriculares complementarias al interior de la institución educativa y en la comunidad, como a los que desempeñan cargos jerárquicos en orientación y consejería estudiantil, jefatura, asesoría, formación entre pares, coordinación de programas no escolarizados de educación inicial y coordinación académica en las áreas de formación establecidas en el plan curricular”*.
20. Por lo que al ejercer funciones de enseñanza en aula, la impugnante se encontraría comprendido en el artículo 43º de la Ley Nº 29944 aun cuando no se encuentre dentro de la Carrera Pública Magisterial, y consecuentemente, le sería aplicable también el régimen disciplinario regulado en la citada ley.
21. Por lo tanto, en atención a lo señalado en los párrafos precedentes, para el caso de los docentes contratados, este cuerpo Colegiado puede colegir que la Entidad debe recurrir a las faltas tipificadas en la Ley Nº 29944 o a las infracciones previstas en la Ley Nº 27815, bajo el procedimiento regulado en la Ley Nº 29944.
22. Al respecto, resulta necesario precisar que este criterio señalado por el Tribunal en anteriores resoluciones ha sido materializado en las nuevas disposiciones del Reglamento de la Ley Nº 29944, modificado por Decreto Supremo Nº 005-2017-MINEDU, y publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 19 de mayo de 2017, las mismas que establecen lo siguiente:

“Artículo 96º.- Encausamiento y Acumulación

96.1. El profesor de la Carrera Pública Magisterial y **el profesor contratado, aun cuando hayan concluido el vínculo laboral con el Estado, son sometidos a proceso administrativo disciplinario, por faltas graves, muy graves o por infracciones que cometa en el ejercicio de sus funciones**, de acuerdo a lo establecido en el Capítulo IX del presente Reglamento. (...)”.

“Artículo 107º.- Del proceso administrativo disciplinario por infracciones al Código de Ética de la Función Pública

*El proceso administrativo disciplinario por infracciones a la Ley Nº 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública, está a cargo de las Comisiones reguladas en los artículos 91 y 92 del presente Reglamento **y se lleva a cabo conforme a las reglas sustantivas y procedimentales de la Ley de Reforma Magisterial y el presente Reglamento**”.*



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

“Artículo 213º.- Sanción por falta o infracción administrativa

213.1 El profesor contratado que incurra en falta grave o muy grave o en infracción administrativa por vulneración de los principios, deberes y prohibiciones de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, es sancionado previo proceso administrativo disciplinario sumario a cargo de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes en un plazo no mayor de un (01) mes improrrogable”.

(Subrayado nuestro)

23. En consecuencia, para el caso de los docentes contratados, este cuerpo Colegiado puede colegir que la Entidad debe recurrir a las faltas tipificadas en la Ley N° 29944 o a las infracciones previstas en la Ley N° 27815, bajo las reglas procedimentales reguladas en la Ley N° 29944 y su Reglamento; siendo que en el presente caso la Entidad cumplió efectivamente con las normas que regulan el régimen disciplinario aplicable al impugnante.

Sobre la oportunidad de la imposición de la sanción

24. Sobre el particular, esta Sala estima pertinente determinar si la sanción materia de impugnación ha sido impuesta de manera oportuna, teniendo en consideración lo alegado por el impugnante en su recurso de apelación, respecto al plazo transcurrido desde la instauración del procedimiento administrativo disciplinario hasta la emisión del acto administrativo de sanción.

25. Al respecto, tenemos que la impugnante pertenece al régimen laboral regulado en la Ley N° 29944, por lo que corresponde recurrir al plazo de prescripción que haya previsto dicha norma o su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED. En este caso, es el artículo 105º del reglamento que señala lo siguiente:

“Artículo 105º.- Plazo de prescripción de la acción disciplinaria

105.1 El plazo de prescripción de la acción del proceso administrativo disciplinario es de un (01) año contado desde la fecha en que la Comisión Permanente o la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes hace de conocimiento la falta, a través del Informe Preliminar, al Titular de la entidad o quien tenga la facultad delegada.

105.2. El profesor investigado plantea la prescripción como alegato de defensa y el titular de la entidad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos. La acción se podrá declarar prescrita, disponiéndose el deslinde de responsabilidades por la inacción administrativa.

105.3. La prescripción del proceso opera sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

26. Apreciamos que la disposición en cuestión prevé un plazo de un (01) año para accionar y poder ejercer la potestad disciplinaria. Este es contado desde la fecha en que la Comisión Permanente o la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes hace de conocimiento la falta, a través del Informe Preliminar, al Titular de la entidad o quien tenga la facultad delegada.
27. Ahora, del tenor del artículo 90º del mismo reglamento se desprende que el informe preliminar que emite la Comisión Permanente o la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes es el documento a través del cual se recomienda proceder o no a instaurar el procedimiento administrativo disciplinario; por lo que naturalmente el plazo de prescripción al que hace referencia el artículo 105º del Reglamento de la Ley N° 29944 regula únicamente la oportunidad en que debe iniciarse un procedimiento disciplinario, pero no cuánto debe durar este una vez que se ha emitido la resolución de instauración correspondiente.

Aunque el artículo 102º del mismo reglamento prevé un plazo de investigación (45 días) previo a la emisión del informe final de la Comisión Permanente o la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, este no es un plazo de caducidad -como expresamente señala la propia norma- ni de prescripción.

28. Entonces, podemos concluir que la Ley N° 29944 no ha previsto un plazo de prescripción para la duración del procedimiento disciplinario una vez que este se haya iniciado con la emisión de la resolución correspondiente. Frente a ello, este Tribunal considera que, en aplicación del numeral 1º del Artículo VIII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹³, y la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio

¹³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“TÍTULO PRELIMINAR

Artículo VIII.- Deficiencia de fuentes

1. Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad (...).”



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

Civil¹⁴; corresponde recurrir por supletoriedad a lo regulado en esta última ley, en lo que resulte aplicable.

29. En esa medida, el artículo 94º de la Ley Nº 30057 establece los plazos de prescripción, tanto para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario como para la duración de mismo. Con respecto a este último plazo, se establece que entre el inicio del procedimiento administrativo y la resolución final del procedimiento no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año¹⁵.

Cabe acotar que conforme al precedente administrativo de observancia obligatoria contenido en la Resolución de Sala Plena Nº 001-2016-SERVIR/TSC¹⁶, una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario el plazo prescriptorio de un (1) año debe computarse hasta la emisión de la resolución que resuelve imponer la sanción o archivar el procedimiento.

30. Esta posición fue adoptada en los fundamentos 28 y 29 del Precedente administrativo contenido en la Resolución de Sala Plena Nº 003-2019-SERVIR/TSC,

¹⁴ Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil

“PRIMERA. Trabajadores, servidores, obreros, entidades y carreras no comprendidos en la presente Ley. No están comprendidos en la presente Ley los trabajadores de las empresas del Estado, sin perjuicio de lo dispuesto en la tercera disposición complementaria final del Decreto Legislativo 1023, ni los servidores sujetos a carreras especiales.

Para los efectos del régimen del Servicio Civil se reconocen como carreras especiales las normadas por:

(...)

d) Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial.

(...)

Las carreras especiales, los trabajadores de empresas del Estado, los servidores sujetos a carreras especiales, las personas designadas para ejercer una función pública determinada o un encargo específico, ya sea a dedicación exclusiva o parcial, remunerado o no, se rigen supletoriamente por el artículo III del Título Preliminar, referido a los Principios de la Ley del Servicio Civil; el Título II, referido a la Organización del Servicio Civil; y el Título V, referido al Régimen Disciplinario y Proceso Administrativo Sancionador, establecidos en la presente Ley”.

¹⁵ Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil

“Artículo 94º.- Prescripción

La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces.

La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año.

Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción”.

¹⁶ Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 27 de noviembre de 2016.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

adoptado por los vocales de la Primera y Segunda Sala de este Tribunal, en donde se precisó lo siguiente:

“(…) 28. En virtud de lo expuesto, al no encontrarse regulado en la Ley N° 29944 el supuesto referido a la prescripción de la potestad disciplinaria para la duración del procedimiento administrativo disciplinario, tal como sí lo hace la Ley N° 30057 en su artículo 94º, corresponde que el plazo de prescripción de un (1) año, contado a partir de la notificación de la resolución de inicio del procedimiento administrativo disciplinario, sea aplicado a los procedimientos administrativos disciplinarios seguidos a los servidores bajo el régimen de la Ley N° 29944, en atención a la relación de supletoriedad existente entre tales normas.

29. En relación con ello, resulta pertinente destacar que parte de las garantías del debido procedimiento en el ejercicio de la potestad disciplinaria, implica el cumplimiento de los plazos establecidos para la duración del procedimiento administrativo disciplinario y sus diferentes etapas, con la consiguiente responsabilidad administrativa de las autoridades competentes que inobserven tales plazos. (...)”

31. Ahora bien, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, del 22 de mayo de 2020¹⁷, el pleno del Tribunal consideró que corresponde la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, ante la imposibilidad de las entidades de dar inicio a los procedimientos administrativos disciplinarios o impulsar los ya iniciados. Al respecto, los fundamentos 41 y 42 señalaron:

*“41. Sobre la base de lo señalado, debe considerarse que **la inactividad que se produce en el periodo del 23 de marzo al 10 de junio de 2020, se presenta de igual modo en los periodos del 16 al 22 de marzo de 2020 y del 11 al 30 de junio de 2020**; por tanto, teniendo en cuenta el principio de igual razón, igual derecho, no cabe efectuar distinción alguna y corresponde que la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción también se aplique durante estos periodos. 42. Atendiendo a tales consideraciones, en estricto respeto, observancia y respaldo a las medidas adoptadas con el único fin de preservar la vida de la Nación, **el pleno del Tribunal considera que corresponde la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, ante la imposibilidad de las entidades de dar inicio a los procedimientos administrativos disciplinarios e impulsar los ya iniciados**”.*

(Resaltado agregado)

¹⁷ Publicado en el diario oficial “El Peruano” el 30 de mayo de 2020.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

32. En el presente caso, mediante Resolución Directoral N° 005566-2019, del 7 de octubre de 2019, notificada el 10 de octubre de 2019, se instauró el procedimiento administrativo disciplinario al impugnante, transcurriendo un plazo de cinco (5) meses y cinco (5) días hasta el 15 de marzo de 2020, es decir, hasta antes que se suspendiera el plazo prescriptorio de duración del citado procedimiento señalado en el citado artículo 94º de la Ley N° 30057, de acuerdo a lo señalado en la Resolución de Sala Plena N° 001-2020- SERVIR/TSC.
33. Asimismo, cabe precisar que, para el caso de la provincia de Tacna, el plazo antes citado se volvió a suspender desde el 1 de agosto hasta el 30 de septiembre de 2020.
34. Luego, el 30 de diciembre de 2020 se emitió la resolución de sanción contenida en la Resolución Directoral N° 004552-2020, esto es, luego de cuatro (4) meses de reanudarse el cómputo del plazo prescriptorio señalado en los numerales precedentes, situación que evidencia que, sumado al plazo señalado en el numeral 32 de la presente resolución, al momento de emitirse la citada resolución no transcurrió más de un año (1) desde que se instauró el procedimiento administrativo disciplinario. Por lo que la Entidad se encontraba facultada a ejercer su potestad disciplinaria, correspondiendo que este Tribunal revise el fondo de la controversia administrativa.

De la protección a los niños, niñas y adolescentes

35. De acuerdo con nuestra Constitución Política, toda persona tiene derecho a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar¹⁸. En lo que respecta a los niños -entiéndase niños, niñas y adolescentes-, el artículo 4º de nuestra constitución precisa que: *“la comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, adolescente (...);* reconociéndose así implícitamente el principio de interés superior del niño. Y en lo que concierne a los niños en el ámbito educativo, el artículo 15º de la Carta Magna establece que el educando tiene derecho a una formación que respete su identidad, **así como al buen trato psicológico y físico.**

¹⁸ Constitución Política del Perú

TITULO I, DE LA PERSONA Y DE LA SOCIEDAD

CAPÍTULO I, DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA

“Art. 2º.- Derechos de la Persona

Toda persona tiene derecho:

1. A la vida, su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. (...).”



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

36. En esa línea, la Convención sobre los Derechos del Niño, suscrita por el Perú el año 1990, prevé que *“en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”*¹⁹. Asimismo, establece que los Estados partes tomarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas adecuadas para preservar a las niñas y los niños *contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo*²⁰.
37. Por su parte, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 2079-2009-PHC/TC, señaló que: *“constituye un deber el velar por la vigencia de los derechos del niño y la preferencia de sus intereses, resultando que ante cualquier situación en la que colisione o se vea en riesgo el interés superior del niño, indudablemente, este debe ser preferido antes que cualquier otro interés. (...) En consecuencia, en la eventualidad de un conflicto frente al presunto interés del adulto sobre el del niño, prevalece el de este último; y es que parte de su esencia radica en la necesidad de defensa de los derechos de quien no puede ejercerlos a plenitud por sí mismo y de quien, por la etapa de desarrollo en que se encuentra, no puede oponer resistencia o responder ante un agravio a sus derechos”*.
38. Es así que el Código de los Niños y los Adolescentes, en armonía con nuestra Constitución y la Convención antes citada, señala que se debe respetar la integridad moral, física y psíquica de los niños, niñas y los adolescentes²¹. En el

¹⁹ Convención sobre los Derechos del Niño

“Artículo 3º.-

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.

²⁰ Convención sobre los Derechos del Niño

“Artículo 19º.-

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo”.

²¹ Ley N° 27337 - Código de los Niños y los Adolescentes

“Artículo 4º.- A su integridad personal.- El niño y el adolescente tienen derecho a que se respete su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. No podrán ser sometidos a tortura ni a trato cruel o degradante.



ámbito educativo, dicha norma precisa que: *El niño y el adolescente tienen derecho a ser respetados por sus educadores y a cuestionar sus criterios valorativos, pudiendo recurrir a instancias superiores si fuera necesario.*

39. Igualmente, la Ley N° 30466 y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2018-MIMP; establecen parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño. Así, se precisa que: *“El interés superior del niño es un derecho, un principio y una norma de procedimiento que otorga al niño el derecho a que se considere de manera primordial su interés superior en todas las medidas que afecten directa o indirectamente a los niños y adolescentes, garantizando sus derechos humanos”.*

Además, se señala que en *“los posibles conflictos entre el interés superior del niño, desde el punto de vista individual, y los de un grupo de niños o los de los niños en general, se resuelven caso por caso, sopesando cuidadosamente los intereses de todas las partes y encontrando una solución adecuada. Lo mismo se hace si entran en conflicto los derechos de otras personas con el interés superior del niño”.*

40. El reglamento en mención, también señala que para la determinación y aplicación del interés superior del niño, las entidades públicas y privadas deben evaluar, entre otros elementos, el cuidado, protección, desarrollo y seguridad de la niña, niño o adolescente, indicando que: *“Todas las entidades públicas y privadas disponen y adoptan las medidas para garantizar las condiciones y prácticas que contribuyan a la protección, desarrollo y bienestar de las niñas, niños y adolescentes; asimismo, denuncian y demandan los actos y hechos que las y los pudiesen afectar ante las autoridades competentes dependiendo de cada caso en particular, bajo responsabilidad funcional”.*
41. Al respecto, la Observación General N° 14 del Comité de los Derechos del Niño es clara al indicar que: *“La evaluación del interés superior del niño también debe tener en cuenta su seguridad, es decir, el derecho del niño a la protección contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental (art. 19), el acoso sexual, la presión ejercida por compañeros, la intimidación y los tratos degradantes, así como contra la explotación sexual y económica y otras formas de explotación, los estupefacientes, la explotación laboral, los conflictos armados, etc. (arts. 32 a 39)”.*
42. De esta manera, de la integración de las disposiciones citadas en los párrafos precedentes podemos inferir que nuestro ordenamiento jurídico garantiza la

Se consideran formas extremas que afectan su integridad personal, el trabajo forzoso y la explotación económica, así como el reclutamiento forzado, la prostitución, la trata, la venta y el tráfico de niños y adolescentes y todas las demás formas de explotación”.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

protección de los niños, niñas y adolescentes en todo ámbito. En esa medida, exige a las autoridades que integran el Estado, como es este Tribunal, velar por que se favorezca el interés superior del niño cuando los derechos de estos entren en colisión con otros derechos o intereses particulares, sopesando cuidadosamente los intereses de las partes para encontrar una solución adecuada a cada caso concreto; observando por supuesto las garantías jurídicas y la aplicación adecuada del derecho.

Sobre el hostigamiento sexual y su sanción en el ámbito administrativo disciplinario

43. Entre un servidor público y el Estado, con el acto de aceptación del cargo y la toma de posesión, se genera un vínculo especial de particulares connotaciones, a través del cual se imponen cargas superiores a aquellas a las cuales están sometidas las personas que no tienen vínculo alguno con la Administración Pública, que de alguna manera implican el recorte de ciertas libertades en pos de la neutralidad, objetividad, transparencia, eficiencia, eficacia y moralidad pública²².
44. Por esa razón, quienes integran la Administración Pública como funcionarios o servidores adquieren una vinculación especial con el Estado –de jerarquía– que permite que se ejerza sobre ellos el *ius puniendi* con cierto grado de diferencia en relación con otros administrados. Las exigencias que recaerán sobre estos serán mayores por estar en juego el cumplimiento de los fines del Estado. De ahí que a los funcionarios y servidores públicos se les imponga mayores obligaciones y deberes sobre cómo conducirse, y se les exija no solo ser personas idóneas profesional o técnicamente hablando, sino también moralmente. Y en el caso en particular de los profesores, esta exigencia es aún mayor, por ello la Ley N° 28044 – Ley General de Educación, establece que: “*por la naturaleza de su función, la permanencia en la carrera pública docente exige al profesor idoneidad profesional, probada solvencia moral y salud física y mental que no ponga en riesgo la integridad de los estudiantes*”.
45. Así, para garantizar el adecuado funcionamiento del aparato estatal y el cumplimiento de los principios éticos, deberes y obligaciones que impone la función pública, la Administración cuenta con la potestad disciplinaria, la cual le sirve para tutelar su organización. Esta garantiza su orden interno y el normal desempeño de las funciones encomendadas²³. Es un medio que permitirá finalmente encausar la conducta de los funcionarios y servidores, sancionando cualquier infracción que

²²GÓMEZ PAVAJEAU, Carlos Arturo. Derecho disciplinario en Colombia. “Estado del arte”. En: Derecho Penal y Criminología, Núm. 92, Vol. 32, 2001, p. 127.

²³MARINA JALVO, Belén. El Régimen Disciplinario de los Empleados Públicos. Aranzadi, Navarra, 2015, pp. 21 y 22.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

podiera afectar el servicio o la función pública asignada y, por ende, los fines del Estado.

46. Es en esa línea que la Ley N° 29944 ha establecido qué conductas son pasibles de sanción, habiendo calificado como **una falta muy grave: realizar conductas de hostigamiento sexual** y actos que atenten contra la integridad, indemnidad y libertad sexual tipificados como delitos en el Código Penal.
47. Si bien la norma en mención no define qué es el hostigamiento sexual, podemos ver que la Ley N° 27942 – Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, definía el hostigamiento sexual como: *“la conducta física o verbal reiterada de naturaleza sexual o sexista no deseada o rechazada, realizada por una o más personas que se aprovechan de una posición de autoridad o jerarquía o cualquier otra situación ventajosa, en contra de otra u otras, quienes rechazan estas conductas por considerar que afectan su dignidad, así como sus derechos fundamentales”*. Actualmente lo define de la siguiente manera: *“una forma de violencia que se configura a través de una conducta de naturaleza o connotación sexual o sexista no deseada por la persona contra la que se dirige, que puede crear un ambiente intimidatorio, hostil o humillante; o que puede afectar su actividad o situación laboral, docente, formativa o de cualquier otra índole”*.
48. Este puede manifestarse en conductas como amenazas mediante las cuales se exija en forma implícita o explícita una conducta no deseada por la víctima, que atente o agravie su dignidad; uso de términos de naturaleza o connotación sexual o sexista (escritos o verbales), insinuaciones sexuales, proposiciones sexuales o gestos obscenos; acercamientos corporales, roces, tocamientos u otras conductas físicas de naturaleza sexual que resulten ofensivas y no deseadas por la víctima; entre otras.
49. El reglamento de la Ley N° 27942, aprobado por Decreto Supremo 010-2003-MIMDES, vigente al momento que ocurrieron los hechos, precisa, además, que para el caso de los menores de edad es de aplicación lo dispuesto en el literal a) del artículo 18° de la Ley N° 27337 - Código de Niños y Adolescentes, referido al acoso a los alumnos (maltrato físico, psicológico, de acoso, abuso y violencia sexual en agravio de los alumnos), entendiéndose a éste como hostigamiento sexual. En otras palabras, se equiparan los conceptos acoso, abuso y violencia sexual con hostigamiento sexual.
50. En ese sentido, los Lineamientos para la Gestión de la Convivencia Escolar, la Prevención y la Atención de la Violencia Contra Niñas, Niños y Adolescentes, aprobados por Decreto Supremo N° 004-2018-MINEDU, definen la violencia sexual como: *“todo acto de índole sexual propiciado por un adulto o adolescente para su*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

satisfacción. Puede consistir en actos con contacto físico (tocamiento, frotamiento, besos íntimos, coito interfemoral, actos de penetración con el órgano sexual o con las manos o con los dedos u otro objeto que pueda causar daño) o sin contacto físico (exhibicionismo, actos compelidos a realizas en el cuerpo del agresor o tercera persona, imponer la presencia en que la niña o niño se baña o utiliza los servicios higiénicos, obligado a presenciar y/o utilizado en pornografía, acoso sexual por medio virtual o presencial, entre otros). Tratándose de niñas, niños y adolescentes no se considera necesaria que medie la violencia o amenaza para considerarse como violencia sexual”.

51. Cuando se habla de abuso sexual, vemos que el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia – UNICEF, en su publicación: Abuso sexual contra niños, niñas y adolescentes: Una guía para tomar acciones y proteger sus derechos; refiere que “*el abuso sexual ocurre cuando un niño es utilizado para la estimulación sexual de su agresor (un adulto conocido o desconocido, un pariente u otro NNyA) o la gratificación de un observador. Implica toda interacción sexual en la que el consentimiento no existe o no puede ser dado, independientemente de si el niño entiende la naturaleza sexual de la actividad e incluso cuando no muestre signos de rechazo*”.
52. Así, a partir de lo expuesto, podemos inferir que para efectos de la falta tipificada en el literal f) del artículo 49º de la Ley N 29944, calificará como hostigamiento sexual cualquier conducta de naturaleza o connotación sexual o sexista no deseada por la persona contra la que se dirige, ya sea que se manifieste con actos con contacto físico o sin contacto físico.

En caso la víctima sea un niño, niña o adolescente, el acto de hostigamiento sexual será considerado mucho más grave²⁴.

Sobre las faltas imputadas al impugnante

53. Ahora bien, conforme se ha expuesto en los antecedentes de la presente resolución, el impugnante ha sido sancionado con destitución luego de

²⁴ **Reglamento de la Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-MIMDES**

“**Artículo 15º.-** Manifestaciones de Conducta de hostigamiento sexual.- el hostigamiento sexual puede manifestarse por medio de las conductas siguientes:

(...)

Para el caso de niños, niñas y adolescentes se considerará para efectos de determinar la sanción correspondiente, cualquier acto de hostigamiento sexual como acto de hostigamiento sexual de la mayor gravedad”.



determinarse que realizó actos de hostigamiento sexual en agravio del menor de iniciales J.P.R.A.M. S

54. En este contexto, debemos recordar que para enervar el principio de presunción de inocencia las autoridades administrativas deben contar con medios probatorios idóneos que, al ser valorados debidamente, produzcan certeza de la culpabilidad de los administrados en los hechos que les son atribuidos. Así, *“la presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto, y un razonamiento lógico suficiente que articule todos estos elementos formando convicción”*²⁵.
55. El Tribunal Constitucional ha señalado que el derecho a la presunción de inocencia, como todo derecho, no es absoluto, sino relativo; precisando lo siguiente: *“parte de esa relatividad del derecho a la presunción de inocencia está vinculado también con que dicho derecho incorpora una presunción «iuris tantum» y no una presunción absoluta; de lo cual se deriva, como lógica consecuencia, que la presunción de inocencia puede ser desvirtuada mediante una mínima actividad probatoria”*²⁶. Por esa razón, para enervar el principio de presunción de inocencia las entidades están obligadas a realizar una mínima actividad probatoria que permita contar con los elementos suficientes para generar certeza de la culpabilidad del administrado en los hechos que le son atribuidos.
56. Es pues en esa línea que los numerales 1.3 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444²⁷, reconocen los principios de impulso de

²⁵MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General: Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Tomo II. Lima: Gaceta Jurídica, 2017, p. 441.

²⁶Sentencia recaída en el expediente N° 2440-2007-PHC/TC, fundamento quinto.

²⁷**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

TÍTULO PRELIMINAR

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.3. Principio de impulso de oficio.- Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

oficio y verdad material, respectivamente, según los cuales, en el procedimiento administrativo la autoridad administrativa tiene la obligación de ejecutar todos los actos convenientes para verificar los hechos que motivan su decisión, siendo imperativo que impulsen el procedimiento y recaben tantos medios probatorios como sean necesarios para arribar a una conclusión acorde con la realidad de los hechos.

57. Evidentemente, los principios de impulso de oficio y verdad material constituyen medios de satisfacción del principio de presunción de inocencia, pues solo en la medida en que la Entidad haya comprobado objetivamente que el servidor cometió la falta que le fue atribuida, podrá declararlo culpable y sancionarlo. Por ello, es obligación de la Entidad agotar todos los medios posibles para determinar su culpabilidad en resguardo de la función pública, estando proscrito imponer sanciones sobre parámetros subjetivos o supuestos no probados.
58. Esta forma en la que debe operar la administración pública guarda vinculación con el principio de interdicción de arbitrariedad, el cual constituye una máxima de derecho dentro de un Estado Constitucional que, en una de sus diversas aristas, impide a los poderes públicos cometer actos carentes de objetividad y razonabilidad que afecten el derecho de los particulares. Así también lo ha entendido el Tribunal Constitucional cuando precisó que *“Al reconocerse en los artículos 3º y 43º de la Constitución Política del Perú el Estado Social y Democrático de Derecho, se ha incorporado el principio de interdicción o prohibición de todo poder ejercido en forma arbitraria e injusta. Este principio tiene un doble significado: (i) en un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho; (ii) en un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como lo carente de fundamentación objetiva, lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión. Es decir, como aquello desprendido o ajeno a toda razón de explicarlo”*²⁸.
59. De manera que toda autoridad administrativa que pretenda imponer una sanción a un administrado estará obligada a realizar una mínima actividad probatoria para comprobar objetivamente que este es culpable del hecho que se le atribuye, lo que implica actuar de oficio determinadas pruebas o diligencias según la naturaleza de los hechos investigados. De lo contrario, como bien afirma el

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público”.

²⁸Fundamento 12 de la sentencia emitida en el Tribunal Constitucional emitida en el Expediente N° 03167-2010-PA/TC



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

Tribunal Constitucional, *“el procedimiento administrativo disciplinario sólo se convertiría en un ritualismo puramente formal de descargos, alejado por completo de la vigencia del «debido proceso»”*²⁹.

60. Dicho esto, observamos que en el presente caso la sanción del impugnante se sustenta en el testimonio del menor de iniciales J.P.R.A.M. y de sus padres, así como de una de las compañeras de clase, y del informe psicológico de la evaluación practicada a la citada menor.
61. Así las cosas, a continuación, este cuerpo Colegiado analizará cada una de las pruebas recabadas y valoradas por la Entidad, y procederá a valorarlas según las reglas de la sana crítica.

a. Sobre el testimonio de la menor presuntamente agraviada

- (i) De acuerdo a la documentación que obra en el expediente, se advierten las denuncias presentadas por la abuela y la madre del menor de iniciales J.P.R.A.M., de 8 años de edad, quienes señalan que el 14 de marzo de 2018, a horas 13:20 aproximadamente, en circunstancias que recogían al menor, se percataron de que éste caminaba con las piernas abiertas, siendo que al preguntarle el motivo de ello, el menor no dijo nada; no obstante, al llegar a su domicilio, le contó a su abuela que el impugnante le había metido el dedo en el ano mientras realizaban las clases de educación física. Al respecto, señalaron que el impugnante llevó al menor a una de las aulas, entregándole un juguete para que se quedara en el salón, mientras sus demás compañeros estaban en el patio, señalando el menor que se escapó del aula luego de que el impugnante introdujera su mano por su ano, no habiendo dicho nada por temor y vergüenza.
- (ii) Asimismo, se aprecia el Acta de Entrevista Única, del 15 de marzo de 2018, realizada al menor de iniciales J.P.R.A.M. ante la Fiscalía Penal Corporativa de Tacna del Ministerio Público, en donde el citada menor refiere lo siguiente

“(…) hace dos día atrás, cuando estaba en un cuarto donde mis amigos hacia educación física en ese cuarto y todo cuando toco el timbre del segundo recreo todos salieron menos yo, el profesor me hizo así (se toca el brazo izquierdo); como que te hizo? con un palo; metió su mano por debajo y sus dedos me dolió y grité (...) y a quien le contaste? Porque estaba caminando con la piernas

²⁹ Fundamento 6 de la sentencia emitida en el Tribunal Constitucional emitida en el Expediente N° 0201-2004-PA/TC



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

abierta, que le respondiste? la verdad, mi mamá se fue al colegio para hablar con el director, como es ese profesor? flaco; que ropa tenía puesto ese día? no sé, lo que me has contado paso en la mañana o en la tarde? de día; como pasé ese día antes que estabas haciendo? Tarea; como inicio todo? lo que te dije; estaban en un salón? En un salón pequeño pasó y todos estaban en el fútbol menos yo; tu estabas solo? Si; y tus compañeros? Jugando futbol por ahí; porque te quedaste? porque habían juguetes; porque tus compañeros estaban afuera? Porque ya terminó educación física; te quedaste a jugar en el salón? Si; cuando saliste del salón que hiciste? Me senté en mi salón preocupado por decirle a la profesora; de que te sentías preocupado? De lo que te conté del profesor; (...) cuando el profesor te tocó tu anito por encima de la ropa? Dentro; tu como estabas vestido? tenía una chompa; tenías short o pantalón? Short; es la primera vez que pasa esto? es mi primera vez; ese día que paso el profesor te dijo algo= no; te dio algo? no (...) sabes las partes del cuerpo humano= sí; indica que parte del cuerpo te toco el profesor? (señala en la imagen el trasero) como se llama esa parte? el anito; cuantas veces fue? solo un día; el te tocó por fuera o por dentro? Metió su mano; te metió la mano? casi al fondo; de donde? Del anito me dolió bastante y grité; (...) el día que me has contado ese salón donde estaban tenía la puerta abierta o cerrada un poquito cerrada al borde; quien cerró la puerta quien lo junto? el profesor; cuéntame ese día de la clase donde inició la clase; en un salón; en algún momento hicieron clases afuera? Sí y después fuimos a ese cuarto para hacer educación física; que había en ese salón? habían cosas de educación; y ese día como llegaste a tu casa? S... y mi mamá R... me dijeron por qué caminaba así; como llegaste a tu casa? Mi tío F...; el te llevó a tu casa? sí; cuando me dices que el profesor te tocó tu anito estabas parado o sentado? Parado; que estabas haciendo? jugando con los juguetes; y el profesor como estaba? parado; como te sientes? Un poco preocupado; es que cuando quería contarle a mi mamá me daba vergüenza (...)

- (iii) Al respecto, este cuerpo Colegiado considera que en el presente caso es importante considerar también dos aspectos relevantes: en primer lugar, que el hostigamiento o acoso sexual es una falta que suele cometerse de forma clandestina, sin la presencia de testigos y en ocasiones sin dejar rastros o vestigios materiales, lo que naturalmente dificultará contrastar el testimonio de la víctima con otros elementos de carácter objetivo. Por esa razón es necesario recurrir a otros elementos de prueba o indicios que permitan generar un grado de certeza suficiente para determinar la culpabilidad del procesado en los hechos atribuidos. Un ejemplo sería una pericia psicológica que evidencie que la víctima padece de síntomas compatibles con episodios de violencia sexual. También, el testimonio de quienes puedan haber observado que el investigado(a) haya empleado términos de corte sexual hacia la víctima, o le haya hecho proposiciones reiteradas para citas o actos de similar naturaleza.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



- (iv) En segundo lugar, se debe considerar que cuando la víctima de actos de violencia sexual es un menor de edad, opera el principio de interés superior del niño (desarrollado en los numerales precedentes), el cual supone que “todas las decisiones que se adopten deben obedecer a la finalidad principal de proteger al niño, salvaguardar su posterior desarrollo y velar por su interés superior «y el de otros niños, si existe un riesgo de reincidencia del autor de los actos de violencia»”³⁰.
- (v) En torno a esto último, este Tribunal considera apropiado tomar como pauta lo expuesto en el voto singular de los magistrados Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, contenidos en la sentencia recaída en el expediente N° 08439-2013-PHC/TC; cuyo tenor es el siguiente:

“(…)

25. *En todas las etapas del proceso, debe partirse del presupuesto de que el niño, independientemente de su edad, tiene la habilidad para proveer información certera de los sucesos que ha experimentado, así como para ejercer sus derechos en un proceso penal.*

26. *Así, en la valoración de la prueba, también debe operar el principio de interés superior del niño que ha sido antes reseñado. La aplicación del interés superior, permitirá que el testimonio del niño tenga un valor probatorio muy relevante en el proceso. Asimismo, cuando el juzgador se encuentre frente a un caso difícil o trágico, el principio de interés superior es el que determinará, en primera instancia, la preferencia por la tutela de los derechos del niño frente a los derechos del procesado.*

(…) no debe perderse de vista que el interés superior del niño, no determina, en abstracto y a priori la prevalencia de los derechos de los niños. En todo caso, su priorización se determinará caso por caso.

“(…)

34. *En relación con el testimonio de los niños como medio de prueba, cuando han sido víctimas de violencia sexual, es necesario que su credibilidad se determine por pautas objetivas, que a modo ilustrativo, podrían ser las siguientes:*

- *Conocimiento sexual inapropiado para la edad.*
- *Relato espontáneo.*
- *Lenguaje propio de los niños y desde el punto de vista infantil.*
- *Descripción detallada.*
- *Relato consistente y mantenido básicamente en el tiempo.*

³⁰ Observación General N° 14 del Comité de los Derechos del Niño. Fundamento 54.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

- *Relato verosímil: la historia es plausible y físicamente posible.*
- *Comparación de la historia de los síntomas y conducta del niño favorable con el contenido de la entrevista.*
- *Descripción de circunstancias típicas y características de una situación de abuso sexual (amenaza, presión, seducción, coerción).*

35. *Como ya se ha mencionado, tales pautas deberán ser tomadas en cuenta según las peculiaridades que se presenten en cada caso concreto, pero en ningún supuesto, en el que los niños se encuentren en calidad de víctimas, los jueces podrán desatender el principio del interés superior del niño, ya sea como un derecho sustantivo, principio interpretativo o principio de procedimiento.*

(...)”.

(vi) Por lo tanto, a consideración de este cuerpo Colegiado, la versión que presenta el menor resultan ser sólida, debiendo ser contrastadas con las otras pruebas recabadas para confirmar la veracidad de la misma.

b. Sobre el Protocolo de Pericia Psicológica practicado al menor de iniciales J.P.R.A.M.

(i) De la documentación que obra en el expediente, se advierte la Disposición Nº 01-2018-4DI-FPPC-TACNA, del 19 de marzo de 2018, emitida por la Fiscalía Penal Corporativa de Tacna del Ministerio Pública, con la cual se dispone formalizar y continuar investigación preparatoria en contra del impugnante, por la presunta comisión del delito contra la libertad sexual – violación sexual de menor de edad, en agravio del menor de iniciales J.P.R.A.M. En el citado documento se ha considerado como elementos de convicción, entre ellos, la declaración del menor, el Protocolo de Pericia Psicológica Nº 003003-2018-PS-DCLS, entre otros, conforme a lo siguiente:

“(...) Protocolo de Pericia Psicológica 003003-2018-PS-DCLS, que establece como conclusiones Que, presenta indicadores de afectación psicológica compatibles a eventos de tipo Sexual, describe que el suceso contenido en el relato (materia de investigación) se ha producido en un solo episodio. (...)”

(ii) De lo descrito en el documento citado este Tribunal puede extraer lo siguiente:

- El menor brindó, en todo momento, un relato espontáneo y detallado.
- Se advierte que los hechos relatados por el menor están relacionados a aquellos atribuidos al impugnante, siendo que el menor presenta afectación psicológica compatible a evento de tipo sexual, vinculada a tales hechos.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



62. Por todas estas consideraciones, esta Sala estima que la falta imputada al impugnante se encuentra objetivamente acreditada en el procedimiento administrativo disciplinario a partir de los hechos vinculados al menor de iniciales J.P.R.A.M.

Sobre los argumentos del recurso de apelación del impugnante

63. Habiendo determinado la responsabilidad del impugnante, esta Sala considera importante analizar si las circunstancias expuestas por éste en su recurso de apelación determinarían su absolución.

64. Al respecto, el impugnante ha señalado que se habría emitido un pronunciamiento sin haberse determinado su responsabilidad en sede penal.

65. Sobre el particular, en virtud de lo prescrito en el artículo 264º del TUO de la Ley N° 27444³¹, las consecuencias de la investigación penal y/o civil en el presente caso no tienen mayor incidencia sobre la tramitación del presente procedimiento administrativo disciplinario.

66. Cabe señalar que, el artículo 43º de la Ley de Reforma Magisterial también establece que las sanciones impuestas por responsabilidad administrativa no eximen al personal de las responsabilidades civiles y penales a que hubiera lugar, así como de los efectos que de ellas se deriven ante las autoridades respectivas³².

³¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 264º.- Autonomía de responsabilidades

264.1 Las consecuencias civiles, administrativas o penales de la responsabilidad de las autoridades son independientes y se exigen de acuerdo a lo previsto en su respectiva legislación.

264.2 Los procedimientos para la exigencia de la responsabilidad penal o civil no afectan la potestad de las entidades para instruir y decidir sobre la responsabilidad administrativa, salvo disposición judicial expresa en contrario".

32 Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial

"Artículo 43º. Sanciones

Los profesores que se desempeñan en las áreas señaladas en el artículo 12 de la presente Ley, que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones, incurren en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican con observancia de las garantías constitucionales del debido proceso.

Las sanciones son:

- Amonestación escrita.
- Suspensión en el cargo hasta por treinta (30) días sin goce de remuneraciones.
- Cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones desde treinta y un (31) días hasta doce (12) meses.
- Destitución del servicio.



67. Sobre este tema, Alejandro Nieto, en su obra “Problemas Captales del Derecho Disciplinario”, destaca que *“hay una corriente penalista que distingue las infracciones, según ataquen a un bien jurídico o se limiten a una desobediencia o rebeldía. Solo en el primer caso se trata de auténticos delitos en sentido propio, mientras que las infracciones disciplinarias son el ejemplo más característicos del segundo grupo”*³³. De esta manera, para el autor, una infracción disciplinaria, a diferencia del delito, atenta contra los deberes del servicio funcional. Por esta razón, el derecho penal y el derecho disciplinario no podrían ser equiparados.
68. En esa misma línea, el Tribunal Constitucional ha señalado que *“(…) el orden penal y administrativo-sancionador están destinados a proteger distintos bienes jurídicos, y en tal sentido, las conductas que no tienen la entidad suficiente para ser consideradas delito podrían ser consideradas faltas administrativas”*³⁴.
69. Conforme lo expuesto, el fundamento de las sanciones penales y/o medidas de carácter civil difiere respecto de las sanciones administrativas. Así, mientras la responsabilidad penal se origina ante la realización de actos tipificados por el ordenamiento como delitos que, como tales, merecen el máximo reproche jurídico; la responsabilidad administrativa tiene por fuente el incumplimiento de los deberes que corresponden a un funcionario o servidor público³⁵. Por lo que podemos colegir que es jurídicamente válido disponer que se adopten medidas disciplinarias en el ámbito administrativo sobre hechos que tienen connotación penal en tanto el fundamento en ambas instancias no sea el mismo.
70. Así también lo ha entendido la Autoridad Nacional del Servicio Civil, quien en el Informe Legal N° 127-2010-SERVIR/GG-OAJ, concluye lo siguiente:
- “Dado que las responsabilidades penales, civiles y administrativas pueden tener un fundamento y regulación diferente, el procesamiento judicial de determinados funcionarios o servidores no determina necesariamente la imposibilidad de iniciar un procesamiento administrativo, orientado a determinar la responsabilidad que*

Las sanciones indicadas en los literales c) y d) se aplican previo proceso administrativo disciplinario, cuya duración no será mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles improrrogables, contados a partir de la instauración del proceso.

Las sanciones señaladas no eximen de las responsabilidades civiles y penales a que hubiera lugar, así como de los efectos que de ellas se deriven ante las autoridades respectivas”.

³³Véase: NIETO, Alejandro. Problemas Captales del Derecho Disciplinario. *Revista de Administración Pública*, Núm. 63, 1970, p 72.

³⁴Sentencia recaída en el expediente N° 620-2004-AA/TC, fundamento segundo.

³⁵Véase el Informe Legal N° 127-2010-SERVIR/GG-OAJ.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

en este ámbito se haya generado por la violación de un bien jurídico distinto al que es materia de procesamiento judicial”.

71. Por lo expuesto, esta Sala considera que la actuación del impugnante configura la falta que le fue imputada, la cual derivó en la imposición de la medida disciplinaria en contra de éste, por lo que lo argumentado en dicho extremo carece de sustento.
72. De otro lado, el impugnante ha alegado que no se advierten medios probatorios que sustenten y respalden la conclusión a la que arriba la Entidad, por lo que se habría vulnerado el principio de presunción de inocencia. Asimismo, éste ha señalado que las declaraciones valoradas por la Entidad no corroboran los hechos imputados, siendo además que no se ha acreditado algún hecho violento según lo narrado por el menor.
73. Sobre dicho argumento, corresponde señalar que los medios probatorios valorados por la Entidad, conforme se ha analizado en los numerales precedentes, resultan suficientes para acreditar las faltas imputadas al impugnante; entre ellos se encuentran la declaración del menor y la evaluación psicológica practicada a dicho menor (el cual evidencia la afectación psicológica); los cuales, de manera conjunta, permiten evidenciar la acreditación de las faltas previstas en los literales d) y f) del artículo 49º de la Ley Nº 29944. En ese sentido, se debe desestimar los argumentos señalados por el impugnante en dichos extremos.
74. Este Tribunal tiene a bien recordar que es responsabilidad del Estado a través de sus instituciones públicas o autoridades administrativas, velar por que los niños sean respetados y no sean objeto de tratos inadecuados o abusos; lo que implica que no se tolere de ninguna manera acciones como las investigadas en el presente caso.
75. Asimismo, debe considerarse que de acuerdo con el artículo 56º de la Ley General de Educación – Ley Nº 28044, el profesor es agente fundamental del proceso educativo y tiene como misión contribuir eficazmente en la formación de los estudiantes en todas las dimensiones del desarrollo humano. Asimismo, por la naturaleza de su función, la permanencia en la carrera pública docente exige al profesor idoneidad profesional, probada solvencia moral y salud física y mental que no ponga en riesgo la integridad de los estudiantes.
76. Conforme a lo expuesto y considerando que el impugnante, en su condición de docente era un agente fundamental dentro del proceso de formación de los estudiantes; no correspondía que realice conductas de hostigamiento sexual, toda

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

vez que ello implica una afectación al derecho de los estudiantes a recibir un trato y orientación adecuada en su proceso de formación educacional, sobre la base del respeto que debe existir entre docente y educando.

77. Por otra parte, el impugnante ha señalado que se habría vulnerado su derecho de defensa y el debido proceso. Asimismo, éste ha indicado que el acto impugnado no estaría debidamente motivado.
78. Al respecto, corresponde señalar que, a lo largo del presente procedimiento, el impugnante hizo ejercicio de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento, vale decir, que, en el presente caso, se le garantizó su derecho a exponer sus argumentos de defensa, a ofrecer sus medios probatorios y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. Vale acotar, además, que en el presente procedimiento se cumplió con notificarle los hechos imputados y se le otorgó el plazo de ley para que presente sus descargos, cumpliendo con el principio de debido procedimiento, de legalidad y derecho de defensa. Por lo tanto, lo argumentado por el impugnante respecto a dichos extremos carece de sustento.
79. En tal sentido, a la luz de los hechos expuestos en los numerales que anteceden, y tal como se aprecia de la documentación que obra en el expediente, esta Sala puede colegir que se encuentra debidamente acreditada la responsabilidad del impugnante por los hechos que fue sancionado en el marco del procedimiento administrativo disciplinario iniciado en su contra, en mérito a los documentos valorados a lo largo del procedimiento.

80. Por las consideraciones expuestas, esta Sala considera que debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto por el impugnante.

Sobre la medida cautelar solicitada por el impugnante

81. La emisión de medidas cautelares tiene como fundamento la necesidad de garantizar el derecho de “tutela judicial efectiva” y en la necesidad de evitar perjuicios graves, tanto para el Estado como para los ciudadanos, mientras no exista sentencia o decisión definitiva en el proceso o procedimiento³⁶.
82. El TUO de la Ley N° 27444, establece en su artículo 157º la posibilidad de que dentro de un procedimiento administrativo a su cargo, la autoridad administrativa dicte medidas cautelares con la finalidad de asegurar el cumplimiento y eficacia de

³⁶ GAMBIER, Beltrán y ZUBIAUR, Carlos A., *Medidas Cautelares contra la Administración: Fundamentos, Presupuestos*, en Revista de Derecho Público N°s 57-58, 1994, pp. 40-41.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

sus decisiones³⁷, facultad que posee el Tribunal conforme al artículo 17º del Reglamento, siempre y cuando el pedido cumpla con los requisitos y procedimientos establecidos en la Ley N° 27444³⁸.

83. Conforme al artículo 611º del Código Procesal Civil³⁹, aplicable supletoriamente, para que la medida cautelar pueda ser emitida no basta solamente el pedido de la parte interesada, sino que deben concurrir tres requisitos:

- a) La verosimilitud en el derecho (*fumus boni iuris*);
- b) Peligro en la demora (*periculum in mora*); y,
- c) La razonabilidad de la medida solicitada para garantizar la eficacia de la decisión.

En caso faltase alguno de estos requisitos no sería factible que la autoridad administrativa pudiera dictar una medida cautelar.

84. Respecto al primer requisito, el administrado debe haber acreditado la apariencia del derecho o interés, lo cual es diferente a la certeza de la pretensión que puede ser o no declarada en el procedimiento que emita la autoridad administrativa dentro del procedimiento.

³⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 157º.- Medidas cautelares

157.1 Iniciado el procedimiento, la autoridad competente mediante decisión motivada y con elementos de juicio suficientes puede adoptar, provisoriamente bajo su responsabilidad, las medidas cautelares establecidas en esta Ley u otras disposiciones jurídicas aplicables, mediante decisión fundamentada, si hubiera posibilidad de que sin su adopción se arriesga la eficacia de la resolución a emitir”.

³⁸ **Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 135-2013-PCM**

“Artículo 17º.- Plazos de interposición del recurso de apelación

(...)

Su interposición no suspende la ejecución de la decisión que se desea impugnar, salvo medida cautelar del Tribunal”.

³⁹ **Código Procesal Civil**

“Artículo 611º.- Contenido de la decisión cautelar

El juez, atendiendo a la naturaleza de la pretensión principal y a fin de lograr la eficacia de la decisión definitiva, dicta medida cautelar en la forma solicitada o en la que considere adecuada, siempre que, de lo expuesto y la prueba presentada por el demandante, aprecie:

1. La verosimilitud del derecho invocado.
2. La necesidad de la emisión de una decisión preventiva por constituir peligro la demora del proceso o por cualquier otra razón justificable.
3. La razonabilidad de la medida para garantizar la eficacia de la pretensión”.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

El segundo requisito está referido al posible daño grave o irreparable que se pudiera ocasionar, ante un supuesto retraso por parte de la administración en la emisión de la decisión, evitando que en caso ésta sea favorable no pueda ser cumplida.

Finalmente, en atención al tercer elemento, la medida cautelar que solicita el administrado debe guardar relación con su pretensión principal, es decir, debe existir una conexión lógico-jurídica entre el derecho o materia respecto a la cual se está solicitando tutela efectiva a la administración y la medida cautelar planteada.

85. En el presente caso, el impugnante ha solicitado que se le conceda una medida cautelar que suspenda los efectos de la sanción que se le impuso.
86. Al respecto, considerando que la finalidad de las medidas cautelares es garantizar el cumplimiento de la decisión final emitida por la autoridad administrativa dentro de un procedimiento, y habiendo esta Sala emitido pronunciamiento sobre el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, corresponde declarar improcedente la medida cautelar solicitada.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor EDGAR ALFREDO ROQUE CHOQUEÑA contra la Resolución Directoral Nº 004552-2020, del 30 de diciembre de 2020, emitida por la Dirección de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL TACNA; por lo que se CONFIRMA la citada resolución.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor EDGAR ALFREDO ROQUE CHOQUEÑA y a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL TACNA, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL TACNA.

CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).


Regístrese, comuníquese y publíquese.



RICARDO JAVIER
HERRERA VÁSQUEZ
VOCAL



LUGINO PILOTTO
CARREÑO
PRESIDENTE



OSCAR ENRIQUE
GOMEZ CASTRO
VOCAL

L16/P2

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.